



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 11448/2016/T01/9/CFC4
"ESPINOZA ORNETA, Wendy Jhaneth
s/recurso de casación"

Registro nro.:

///nos Aires, 12 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 11448/2016/T01/9/CFC4** del registro de esta Sala III, caratulada: "**ESPINOZA ORNETA, Wendy Jhaneth s/ recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de esta ciudad, con fecha 22 de abril de 2020, resolvió: "**NO HACER LUGAR** al pedido de **MORIGERACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** que actualmente se encuentra en curso respecto de **WENDY JANET ESPINOZA ORNETA** (arts. 210 del C.P.P.F. "a contrario sensu" y 2 de la ley 27.150).".

II. Que, contra dicha decisión, la Defensora Pública oficial, Dra. María Fernanda López Puleio, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el *a quo*.

La defensa sostuvo que la resolución adolece de vicios de fundamentación y solicitó la habilitación de feria.

III. Que si bien las resoluciones que involucran la cuestión aquí planteada, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar la jurisdicción de esta Alzada, debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.



Que en el *sub judice*, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que permita hacer excepción a dicho principio general, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar la petición.

Cabe destacar que, a efectos de denegar el pedido de morigeración de la medida cautelar que pesa sobre ESPINOZA ORNETA, los sentenciantes entendieron que las alternativas previstas por el artículo 210 del CPPF resultan insuficientes para lograr una conducta ajustada a derecho. Para así concluir, valoraron diversas circunstancias que hacen a la determinación de la existencia de peligros procesales, tales como la gravedad del delito por el cual se encuentra requerida a juicio y las características de su comisión (actos de tráfico de estupefacientes -comercio, distribución, almacenamiento, transporte- en forma organizada); la pena en expectativa; el hecho de que otros miembros de la organización aún no han sido habidos (encontrándose en trámite, en el juzgado instructor, otro tramo de la investigación que busca dar con el paradero del resto de los integrantes del grupo delictivo); y haber sido detenida para esta causa, poco tiempo después de recuperar su libertad en un proceso anterior.

Por otro lado, en punto al argumento empleado por la defensa de que ESPINOZA ORNETA pertenece a un grupo vulnerable por integrar el colectivo LGTBIQ, el *a quo*, no sin razón, entendió que el mismo no reviste entidad suficiente para otorgar el beneficio solicitado, máxime





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 11448/2016/T01/9/CFC4
"ESPINOZA ORNETA, Wendy Jhaneth
s/recurso de casación"

teniendo en cuenta que la inculpada ha sido alojada en un pabellón afín a sus condiciones personales y nunca ha manifestado tener un conflicto con la población carcelaria.

Asimismo, respecto a la alegada circunstancia de ser madre de un menor de edad, el tribunal sostuvo que, amén de los pocos datos que se han aportado, no se advierte en qué modo se estarían vulnerando los Derechos del Niño, máxime desde que la propia defensa, en su escrito, destacó que aquél se encuentra al cuidado de su otra madre.

Finalmente, el tribunal tuvo en consideración que de los informes sanitarios confeccionados y remitidos por el Servicio Penitenciario Federal, no se advierte que la justiciable presente problemas de salud ni que haya sido incluida en la nómina de personas de riesgo, por lo que su alojamiento en el penal no revestiría gravedad alguna.

Al respecto, cuadra destacar que la sola probabilidad de contagio del coronavirus no resulta *per se* un argumento de entidad suficiente para modificar la modalidad de detención, especialmente teniendo en cuenta que el Servicio Penitenciario Federal ha concretado las medidas sanitarias y de prevención necesarias para atender y preservar la salud de los internos conforme se desprende de la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ de fecha 26/03/2020) dictada a los efectos de extremar los recaudos en el contexto actual de pandemia.

Por el contrario, en la misma línea de decisión del *a quo*, adviértase el serio riesgo que representa para las víctimas y la sociedad en general, adoptar decisiones improcedentes.



En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la impugnante, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de este Tribunal y debe declararse inadmisibile la vía intentada.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, en representación de Wendy Jhaneth ESPINOZA ORNETA, con costas (arts. 530 y cc. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

